

44200

RESOLUCIÓN No. 004 DE 2019

(del 30 de enero de 2019)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 272-2008
DEMANDADO: MARCO AURELIO GIL ESLAVA
C.C.: 17.189.089

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Cundinamarca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 por medio de la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública; artículo 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, "Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", Art. 823 y siguientes del Estatuto Tributario; artículo 38 y siguientes de la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008; Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009 de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia Lleras de la Fuente, y en especial, las conferidas por la Resolución de designación No. 6224 del 01 de diciembre de 2016, de la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca, por medio de la cual se nombra Funcionario Ejecutor.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. **4613** del 10 de diciembre de 2007, se declaró deudor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA** al señor **MARCO AURELIO GIL ESLAVA**, identificado con NIT No. **17.189.089**, por concepto de saldos de aportes parafiscales del 3% dejados de pagar durante el periodo comprendido entre el 01 de Diciembre de 2004 al 31 de Octubre de 2007, según la liquidación de aportes No. **79290** de fecha Veintiuno (21) de Noviembre de 2007, por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.668.098.00)**, más los intereses de mora a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera hasta el momento de su pago total.

Que la Resolución No. **4613** del 10 de diciembre de 2007, fue notificada por edicto el día 04 de enero de 2008, cobrando fuerza de ejecutoria el 28 de enero de 2008.

Que la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF REGIONAL CUNDINAMARCA, el día 17 de septiembre de 2008, certificó que revisado el Aplicativo Sistema de Información de Recaudo **SIREC**, con esa misma fecha, el señor **MARCO AURELIO GIL ESLAVA**, identificado con NIT No. **17.189.089**, no ha realizado ningún pago con cargo a la obligación y por tanto la deuda actual de la Resolución No. **4613** de fecha **10 de diciembre de 2007**, por concepto de capital, es la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.668.098.00)**.

Que, a lo largo de este proceso de cobro administrativo coactivo, se registran las siguientes actuaciones especiales:

44200

RESOLUCIÓN No. 004 DE 2019

(del 30 de enero de 2019)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

CARPETA PRINCIPAL

Que mediante Auto de fecha 08 de octubre de 2008, la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF REGIONAL CUNDINAMARCA, avocó conocimiento de la obligación anteriormente descrita y con Resolución No. 112 de la misma fecha, libró mandamiento de pago en contra de **MARCO AURELIO GIL ESLAVA**, identificado con NIT No. **17.189.089**, a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL CUNDINAMARCA**, por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.668.098.00)**, por capital, más los intereses de mora a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la obligación se hizo exigible, es decir el 29 de enero de 2008 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, por concepto de los aportes parafiscales.

Que mediante oficios con radicados Nos. 034313 del 21 de noviembre de 2008; 001679 y 001680 del 26 de enero de 2011, se enviaron citaciones para notificación personal a las direcciones reportadas por el Deudor en el Acta de Visita de fecha 21 de noviembre de 2007 y obtenidas en la investigación de bienes, éstos últimos devueltos por la empresa de correos y del primero no se obtuvo respuesta por parte del señor **MARCO AURELIO GIL ESLAVA**.

Que mediante oficio con radicado No. 006485 del 01 de marzo de 2011, se remitió Invitación para Pago de la Obligación, informándole al deudor de los beneficios otorgados por la Ley 1430 de 2010, correspondencia que fue devuelta por parte de la empresa de correos con anotación "*Desconocido*".

Que mediante oficio con radicado No. 007200 del 08 de marzo de 2013, se remitió Invitación para Pago de la Obligación, informándole al deudor de los beneficios otorgados por la Ley 1607 de 2012, correspondencia sin respuesta por parte del deudor.

Que, con fecha 04 de agosto de 2013, se procedió a notificar a **MARCO AURELIO GIL ESLAVA**, identificado con NIT No. **17.189.089**, de la Resolución No. 112 del 08 de octubre de 2008, mediante la cual se libró el mandamiento de pago en su contra, mediante aviso en prensa, cobrando ejecutoria el 28 de agosto de 2013.

Que mediante oficios con radicados Nos. S-2015-036064-2500 del 06 de febrero de 2015, S-2015-077911-2500 del 05 de marzo de 2015, S-2015-142559-2500 del 21 de abril de 2015, S-2015-261673-2500 del 10 de julio de 2015 y S-2015-331732-2500 del 26 de agosto de 2015, se remitió Citación para Socialización de la Ley 1739 de 2014, por medio de la cual se reformó el Estatuto Tributario y se estableció una condonación especial para los intereses, todos fueron devueltos por la empresa de correos con anotación "*No Reside*", "*Desconocido*".

Que mediante Resolución No. 327 del 03 de junio de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, siendo ésta notificada mediante aviso de prensa el día 31 de julio de 2015, quedando ejecutoriada el día 03 de agosto de 2015.

44200

RESOLUCIÓN No. 004 DE 2019

(del 30 de enero de 2019)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

Que mediante Auto de fecha 01 de septiembre de 2015, se liquidó el crédito de la obligación, el cual fue notificado el 01 de octubre de 2015.

Que, al no ser objetada la anterior liquidación en el término de ley, mediante Auto de fecha 19 de octubre de 2015, se aprobó la liquidación del crédito de la obligación.

Que mediante oficios con radicados Nos. 075281 del 19 de febrero de 2016; 145687 del 01 de abril de 2016; 342197 del 14 de julio de 2016; 402805 del 13 de julio de 2018; se remitieron nuevamente invitaciones para acercarse a pagar la obligación o en su defecto a firmar acuerdo de pago, siendo esta devuelta por la empresa de correos 472 con causal de "Desconocido", "No Reside".

Que, a la presente fecha, la Oficina de Recaudo del Grupo Financiero, NO ha reportado pagos frente a la obligación de que trata el Proceso Coactivo No. 272 de 2008.

CARPETA MEDIDAS CAUTELARES

Que mediante Auto de fecha 08 de octubre de 2008, la Funcionaria Ejecutora ordenó abrir a pruebas, con el objeto de realizar la investigación de bienes con el fin de obtener el pago efectivo de la obligación a cargo del señor **MARCO AURELIO GIL ESLAVA**.

Que, con oficios de fecha 21 de noviembre de 2008, se realizó búsqueda de bienes del Obligado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá; Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, Sur, Norte; Cámara de Comercio de Bogotá; arrojando como resultado la propiedad de dos (2) vehículos: a) Automóvil TOYOTA, CELICA LIFTBACK, modelo 1981, placa: AGD119, Servicio: PARTICULAR; b) Motocicleta YAMAHA, RX100, modelo 1979, placa: ACV47, Servicio: PARTICULAR.

Que mediante oficio No. 009677 del 20 de marzo de 2009, se solicitó a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, certificar el valor del avalúo del vehículo Automóvil TOYOTA, Línea: CELICA LIFTBACK, modelo 1981, placa: AGD119, respuesta que fue remitida por la Entidad competente mediante oficio de fecha 03 de abril de 2009, indicando como valor comercial para la vigencia 2009, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.900.000), el cual fue establecido mediante Resolución No. 005024.

Que mediante Resolución No. 032 del 13 de abril de 2009, se decreto medida cautelar a favor del ICBF, de los vehículos: a) Automóvil, Placa AGD119, servicio: particular, Marca: Toyota, Línea: CELICA LIFTBACK, Color: Habano, Tipo de Carrocería: Coupe, Motor: 18R2032474, número de chasis: RA40122623, Modelo: 1981, Capacidad: 5 pasajeros; y b) Motocicleta, Placa ACV47, servicio: particular, Marca: Yamaha, Línea: RX 100, Color: Rojo, Tipo de Carrocería: Turismo, Motor: 1V186741K, número de chasis: 1V186741K, Modelo: 1979, Capacidad: 2 pasajeros. Esta medida fue comunicada mediante oficio No. 013911 del 24 de abril de 2009, a la Oficina de Servicios Integrales para la Movilidad SIM.

44200

RESOLUCIÓN No. 004 DE 2019

(del 30 de enero de 2019)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

Que con fecha 13 de junio de 2013, se realizó consulta ante el RUES de la Cámara de Comercio de Bogotá, para determinar el estado de la matrícula mercantil a nombre del deudor y verificar la dirección de notificación, observándose que la matrícula en comento fue renovada hasta el año 2009 y la dirección reportada es la misma que se conoce dentro del proceso.

Que con fecha 21 de junio de 2013 se consultó en la CIFIN productos del deudor **MARCO AURELIO GIL ESLAVA**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares.

Que con fecha 25 de junio de 2013, se realizó Investigación Masiva de Bienes, encontrando los mismos bienes a nombre de **MARCO AURELIO GIL ESLAVA**, identificado con C.C. No. **17.189.089**, los cuales ya cuentan con medida cautelar de embargo.

Que con fecha 28 de junio de 2013, la Funcionaria Ejecutora solicitó al Grupo Financiero indicar el estado de la deuda a cargo del señor **MARCO AURELIO GIL ESLAVA**, respuesta que fue remitida el día 25 de julio de 2013, en la cual certifica que el saldo de capital es la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.668.098) y de intereses es la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$4.967.575), para un total de deuda de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$6.635.673), con corte al 12 de julio de 2013.

Que con fecha 03 de julio de 2013, la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante oficio No. 18-0000011799, remitió el certificado de cancelación de matrícula del señor **MARCO AURELIO GIL ESLAVA**, el cual fue solicitado por el demandado mediante comunicación del 07 de julio de 2009.

Que con fecha 29 de julio de 2013, se realizó una consulta en la CIFIN, con el fin de encontrar productos a nombre del deudor **MARCO AURELIO GIL ESLAVA**, los cuales sean objeto de medidas cautelares, arrojando resultados negativos.

Que con fecha 01 de agosto de 2013, se realizó Investigación Masiva de Bienes, encontrando los mismos bienes a nombre de **MARCO AURELIO GIL ESLAVA**, identificado con C.C. No. **17.189.089**, los cuales ya cuentan con medida cautelar de embargo.

Que con fecha 23 de enero de 2015, se realizó una nueva consulta en la CIFIN, con el fin de encontrar productos a nombre del deudor **MARCO AURELIO GIL ESLAVA**, los cuales sean objeto de medidas cautelares, arrojando resultados negativos.

Que con fecha 26 de enero de 2015 se realizó consulta al FOSYGA para determinar la vinculación del deudor al Sistema de Seguridad Social, obteniendo como resultado afiliación al Régimen Contributivo, a través de la EPS FAMISANAR LTDA.

Que con fecha 30 de enero de 2015 se realizó consulta ante el RUES de la Cámara de Comercio de Bogotá, para determinar el estado de la matrícula mercantil a nombre del deudor y verificar la

44200

RESOLUCIÓN No. 004 DE 2019

(del 30 de enero de 2019)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

dirección de notificación, observándose que la matrícula en comento fue cancelada desde el año 2009 y la dirección reportada es la misma que se conoce dentro del proceso.

Que con fecha 13 de febrero de 2015 se realizó llamada telefónica al número registrado dentro del proceso 8110561, con resultados negativos ya que no se obtuvo comunicación alguna con el deudor.

Que con fecha 25 de mayo de 2015 se realizó consulta al FOSYGA para determinar la vinculación del deudor al Sistema de Seguridad Social, obteniendo como resultado afiliación al Régimen Contributivo, a través de la EPS FAMISANAR LTDA.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante oficio de fecha 02 de junio de 2015, se solicitó a la E.P.S. FAMISANAR, información referente a dirección y números telefónicos de ubicación del deudor, respuesta que fue remitida por parte de la Entidad el día 09 de junio de 2015, aportando la información del deudor ya conocida dentro del proceso.

Que, con oficios de fecha 04 de junio de 2015, se realizó búsqueda de bienes del Obligado en la Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; Servicios Integrales para la Movilidad SIM; Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, Sur, Norte; obteniendo como resultado de la investigación los mismos bienes muebles ya conocidos y que tienen decretadas las medidas cautelares.

Que con fecha 22 de julio de 2015, se solicitó a Servicios Integrales para la Movilidad SIM, los historiales vehiculares de los automotores que se registran de propiedad del deudor **MARCO AURELIO GIL ESLAVA**, respuesta que fue remitida por la Entidad con fecha 01 de agosto de 2015, donde nos dan cuenta del registro de las medidas cautelares a favor del ICBF y del estado **ACTIVO** de los vehículos.

Que con fecha 26 de noviembre de 2015, se realizó una nueva consulta en la CIFIN, con el fin de encontrar productos a nombre del deudor **MARCO AURELIO GIL ESLAVA**, los cuales sean objeto de medidas cautelares, arrojando resultados negativos.

Que con fecha 19 de enero de 2016, se remitió liquidación de deudores por parte del Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca, donde se registró como saldo de la obligación a cargo del deudor **MARCO AURELIO GIL ESLAVA**, un valor total a pagar de \$7.921.735 con fecha de corte 31 de marzo de 2016.

Que con fecha 11 de febrero de 2016, se efectuó consulta de afiliación del Deudor al Sistema de Seguridad Social en **RUAF**, del deudor **MARCO AURELIO GIL ESLAVA**, identificado con C.C. No. 17.189.089-8, encontrando una afiliación activa al Sistema como cotizante.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante oficios de fecha 19 de febrero de 2016, se solicitó a la Caja de Compensación Familiar **COMPENSAR**, información referente a dirección y números telefónicos del lugar de trabajo del deudor, respuesta que fue enviada por la Entidad el día 26 de febrero de 2016, registrando la información ya conocida dentro del proceso coactivo.

44200

RESOLUCIÓN No. 004 DE 2019

(del 30 de enero de 2019)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

Que con fecha 14 de julio de 2016, se realizó consulta en la CIFIN, con el fin de encontrar productos a nombre del deudor **MARCO AURELIO GIL ESLAVA**, registrando una (1) cuenta corriente activa a su nombre, en el Banco Popular, y mediante Resolución 277 del 18 de julio de 2016, se decretó el embargo y la constitución de los títulos de depósito judicial a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sobre la cuenta bancaria relacionada a continuación:

Entidad Bancaria	Sucursal	No. De Cuenta	Clase de Cuenta
Banco Popular	Alamos Industrial	114651	Corriente Individual

Que con fecha 15 de julio de 2016, se remitió liquidación de deudores por parte del Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca, donde se registró como saldo de la obligación a cargo del deudor **MARCO AURELIO GIL ESLAVA**, un valor total a pagar de \$8.095.218 con fecha de corte 31 de julio de 2016.

Que con fecha 18 de julio de 2016, se realizó Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes nuevos a nombre de **MARCO AURELIO GIL ESLAVA**, identificado con C.C. No. **17.189.089**, para ser embargados.

Que con fecha 16 de agosto de 2016, se recibió en el área de Cobro Coactivo de la Regional ICBF Cundinamarca, Título de Depósito No. A6290915, por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$472.322,66), consignado por el Banco Popular a favor del ICBF.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante Auto de fecha 23 de agosto de 2016, se ordenó al Grupo Financiero de la Regional ICBF Cundinamarca, la aplicación del título de depósito a la obligación a cargo del deudor **MARCO AURELIO GIL ESLAVA**.

Que con fecha 27 de enero de 2017 se consultó nuevamente en la CIFIN productos del deudor **MARCO AURELIO GIL ESLAVA**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares.

Que con fecha 30 de enero de 2017, se realizó nuevamente Investigación Masiva de Bienes, no encontrando nuevos bienes a nombre de **MARCO AURELIO GIL ESLAVA**, identificado con C.C. No. **17.189.089**, para ser embargados.

Que con fecha 18 de julio de 2017, se realizó nuevamente Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes a nombre de **MARCO AURELIO GIL ESLAVA**, identificado con C.C. No. **17.189.089**, para ser embargados.

Que con fechas 26 de julio de 2017 y 26 de enero de 2018, se consultó nuevamente en la CIFIN productos del deudor **MARCO AURELIO GIL ESLAVA**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares.

44200

RESOLUCIÓN No. 004 DE 2019

(del 30 de enero de 2019)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

Que con fecha 03 de marzo de 2018, se realizó nuevamente Investigación Masiva de Bienes, no encontrando nuevos bienes a nombre de **MARCO AURELIO GIL ESLAVA**, identificado con C.C. No. **17.189.089**, para ser embargados.

Que con fecha 24 de abril de 2018 se realizó consulta ante el RUNT, del estado de los vehículos de placas AGD119 y ACV47, de propiedad del deudor, donde se observa que no cumple con las renovaciones de los documentos legales para su normal circulación.

Que con fecha 04 de julio de 2018, se efectuó consulta de afiliación del Deudor al Sistema de Seguridad Social en RUAF, del deudor **MARCO AURELIO GIL ESLAVA**, identificado con C.C. No. 17.189.089-8, encontrando una afiliación activa al Sistema como cotizante.

Que con fecha 05 de julio de 2018, se efectuó consulta de afiliación del Deudor ante el Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, del deudor **MARCO AURELIO GIL ESLAVA**, identificado con C.C. No. 17.189.089-8, encontrando una afiliación activa al Sistema en el Régimen Contributivo como Cotizante, en la E.P.S. FAMISANAR LTDA.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante oficio de fecha 06 de julio de 2018, se solicitó a la E.P.S. FAMISANAR LTDA, información referente a dirección y números telefónicos del lugar de trabajo del deudor, respuesta que fue remitida por la Entidad, el día 10 de julio de 2018, aportando nuevos datos de ubicación, a los cuales se remitieron invitaciones para el pago, sin respuesta por parte del deudor.

Que con fecha 10 de julio de 2018, se consultó nuevamente en la CIFIN productos del deudor **MARCO AURELIO GIL ESLAVA**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares.

Que con fecha 11 de julio de 2018, se realizó nuevamente Investigación Masiva de Bienes, no encontrando nuevos bienes a nombre de **MARCO AURELIO GIL ESLAVA**, identificado con C.C. No. **17.189.089**, para ser embargados.

Que con fecha 24 de julio de 2018, se realizó consulta ante el RUES de la Cámara de Comercio del estado actual de la matrícula mercantil del deudor, registrando la matrícula mercantil cancelada desde el año 2009.

Que mediante oficio No. 424400, de fecha 24 de julio de 2018, se solicitó al Centro único de Atención al Contribuyente CUAC de la Gobernación de Cundinamarca, el estado de cuenta de impuestos de los vehículos de placas AGD119 y ACV47, de propiedad del deudor **MARCO AURELIO GIL ESLAVA**, respuesta que fue remitida por correo electrónico de fecha 03 de agosto de 2018, donde nos informan que la placa AGD119 no aparece registrada en el sistema del Departamento de Cundinamarca y la placa ACV47, no está obligada al pago de impuesto sobre vehículos de acuerdo a lo establecido en el artículo 141, literal a), de la Ley 488 de 1998.

Que mediante oficio No. 424398, de fecha 24 de julio de 2018, se solicitó a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, el estado de cuenta de impuestos de los vehículos de placas AGD119 y

44200

RESOLUCIÓN No. 004 DE 2019

(del 30 de enero de 2019)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

ACV47, de propiedad del deudor **MARCO AURELIO GIL ESLAVA**, respuesta que fue remitida mediante oficio de fecha 21 de agosto de 2018, donde nos informan que la placa ACV47 aparece matriculada en el sistema del organismo de tránsito de Bogotá, con saldo pendiente de pago en \$0; y de la placa AGD119, se registra una valor a pagar por concepto de impuesto sobre vehículos de \$606.000, discriminados así:

Año	Impuesto	Sanción	Intereses	Total Deuda
2004	\$77.000	\$251.000	\$278.000	\$660.000

Que mediante oficio No. 424396, de fecha 24 de julio de 2018, se solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá, el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio de propiedad del deudor **MARCO AURELIO GIL ESLAVA**, respuesta que fue allegada por diferentes sedes de la Cámara de Comercio a nivel nacional, mediante oficios de fechas 24 de julio de 2018, 30 de julio de 2018 y 31 de julio de 2018, donde remiten copia del certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa a nombre del deudor con nota "LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE COMUNICACIÓN DEL 7 DE JULIO DE 2009, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 7 DE JULIO DE 2009 BAJO EL NÚMERO: 01952207 DEL LIBRO XV".

Que con fecha 25 de enero de 2019, se remitió liquidación de deudores por parte del Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca, donde se registró como saldo de la obligación a cargo del deudor **MARCO AURELIO GIL ESLAVA**, un valor a capital por la suma de \$1.570.982, y a intereses la suma de \$7.193.074, para un total a pagar de \$8.764.056 con fecha de corte 31 de diciembre de 2018.

Que con fecha 28 de enero de 2019, se realizó consulta del valor comercial de los vehículos de propiedad del deudor, ante la página de FASECOLDA, observándose que las dos (2) referencias de los vehículos no se encuentran ya registradas en la página por su modelo tan antiguo, por tanto existen referencias de vehículos similares que se debieron consultar para obtener un valor aproximado el cual quedó así: a) Automóvil, Placa AGD119, servicio: particular, Marca: Toyota, Línea: CELICA LIFTBACK, Modelo: 1981, valor comercial aproximado UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000); y b) Motocicleta, Placa ACV47, Marca: Yamaha, Línea: RX 100, Modelo: 1979, valor aproximado DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$260.000), lo que permite estimar por parte de la oficina de Cobro, su inconveniencia de proseguir con acciones de secuestro, avalúo y remate de estos bienes, observando con meridiana claridad que las costas procesales a ocasionarse resultarían notoriamente mayores al valor que de acuerdo a estos avalúos iniciales, ostentan dichos bienes, aunado a que de efectuarse un remate sobre los mismos, partiríamos de la base del 70% de su avalúo, y que por tanto la Entidad en lugar de lograr un pago al menos parcial sobre la deuda, entraría a asumir costas procesales con afectación de su patrimonio.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Artículo 2536 del Código Civil, modificado por el Artículo 8 de la Ley 791 de 2002: "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (05) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se

44200

RESOLUCIÓN No. 004 DE 2019

(del 30 de enero de 2019)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durara solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

2. Artículo 817 del Estatuto Tributario. "La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años" (A partir 29 de julio de 2006 por la expedición de la Ley 1066 de 2006).
3. Artículo 818 del Estatuto Tributario. "El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.
4. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el termino empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa".
5. Ley 1066 de 2006, Artículo 17. "Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".
6. Artículo 58 de la Resolución Interna No. 384 del 11 de febrero de 2008 (Reglamento Interno de Cartera del ICBF), que determina la competencia y procedimiento para la declaración de prescripción de oficio.

2. ANALISIS DEL CASO:

Demandado:	MARCO AURELIO GIL ESLAVA
Identificación:	C.C.: 17.189.089
Valor actual de la Obligación:	\$1.570.982 (Capital)
Clase de Título:	Resolución No. 4613 de fecha 10 de diciembre de 2007
Vigencias:	Período del 1° de diciembre de 2004 al 31 de octubre de 2007
Previsión:	Saneamiento por Prescripción

Para su ejecución se libró mandamiento de pago, y se surtió su notificación en los siguientes tiempos:

Resolución de determinación de obligación:	Mandamiento de pago	Notificación del mandamiento
No. 4613 de fecha 10 de diciembre de 2007	Resolución No. 112 del 08 de octubre de 2008	04 de agosto de 2013

44200

RESOLUCIÓN No. 004 DE 2019

(del 30 de enero de 2019)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

El estudio de la prescripción se realiza en este análisis por vigencias, contenidas en la parte resolutive del título, así:

<i>Vigencias (Resolución No. 4613 de fecha 10 de diciembre de 2007)</i>	<i>Cumplimiento término para la prescripción (Artículo 2536 C.C. y Artículo 817 del Estatuto Tributario)</i>	<i>Fecha de notificación del mandamiento de pago:</i>	<i>Fecha en que opera la prescripción posterior a la notificación del mandamiento</i>
<i>Vigencia de diciembre de 2004</i>	Enero de 2009	<i>04 de agosto de 2013</i>	04 de agosto de 2018
<i>Vigencia de enero a diciembre de 2005</i>	Enero de 2010	<i>04 de agosto de 2013</i>	04 de agosto de 2018
<i>Vigencia de enero a diciembre de 2006</i>	Enero de 2011	<i>04 de agosto de 2013</i>	04 de agosto de 2018
<i>Vigencia de enero a octubre de 2007</i>	Enero de 2012	<i>04 de agosto de 2013</i>	04 de agosto de 2018

10

Del análisis anterior, se concluye que la obligación derivada de la Resolución No. 4613 de fecha 10 de diciembre de 2007 interrumpió su término prescriptivo, tal y como es previsto en los Artículos 2536 del Código Civil y 818 del Estatuto Tributario, el 04 de agosto de 2013, fecha en la cual se notificó el Mandamiento de Pago, y por ende, este nuevo término corrió hasta el día 03 de agosto de 2018, prescribiendo el 04 de agosto de 2018, toda vez que en este segundo conteo no ocurrió ninguno de los fenómenos de suspensión de términos ni de interrupción de la prescripción, previstos en los artículos 2536 del Código Civil, 818 del Estatuto Tributario y Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Numeral 7.2 y 7.4 del **CAP. VII. PRESCRIPCIÓN** del Manual de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF.

Que como queda evidenciado, se realizaron todas las gestiones tendientes a la recuperación de esta cartera, sin que se hubiera logrado finalmente que se saldara la deuda por parte del señor **MARCO AURELIO GIL ESLAVA**, identificado con NIT No. **17.189.089**, sobreviniendo en la actuación el fenómeno analizado, configurativo de la prescripción de la obligación.

Que una vez constatados los presupuestos necesarios para decretar de oficio la prescripción, es procedente dar aplicación al saneamiento de cartera, por prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 4613 del 10 de diciembre de 2007.

Que la Funcionaria Ejecutora de conformidad con las competencias conferidas por el artículo 116 de la Ley 6 del 30 de junio de 1992 y el Decreto reglamentario No. 2174 de 1992, la causal **Nro.3** del **TÍTULO V** de la Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009,



44200

RESOLUCIÓN No. 004 DE 2019

(del 30 de enero de 2019)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la obligación contenida en la Resolución No. 4613 de fecha 10 de diciembre de 2007, por la cual se declaró deudor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA al señor MARCO AURELIO GIL ESLAVA LINARES, identificado con NIT No. 17.189.089, por concepto de aportes parafiscales del 3% dejados de cancelar durante el periodo: Primero (1º) de diciembre de 2004 al treinta y uno (31) de octubre de 2007; por el valor insoluto de la obligación correspondiente a la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.570.982.00)**, e intereses derivados de esta obligación insoluta causados a la fecha, según la liquidación de aportes No. 79290 de fecha 21 de noviembre de 2007, avocado por este Despacho y radicado bajo el Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. 272-2008, el cual en consecuencia se declara **TERMINADO**.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución, al ejecutado, mediante publicación en la Página WEB de la Entidad, teniendo en cuenta las consideraciones del presente proveído, referente a la imposibilidad de ubicar al deudor.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de esta Resolución, al Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca para que se realicen los registros correspondientes en Recaudo y Contabilidad, al igual que comunicar a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Dirección General, para su conocimiento y fines de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo decretadas según se relacionó en la parte considerativa del presente acto administrativo, que recaen sobre la cuenta corriente que se describe a continuación encontrada en el proceso bajo la titularidad del señor MARCO AURELIO GIL ESLAVA LINARES, identificada con NIT No. 17.189.089, así:

Entidad Bancaria	Sucursal	No. De Cuenta	Clase de Cuenta
Banco Popular	Álamos Industrial	114651	Corriente Individual

Así como, **LEVANTAR** el embargo los bienes muebles, que se describen a continuación:

a) Automóvil, Placa AGD119, servicio: particular, Marca: Toyota, Línea: CELICA LIFTBACK, Color: Habano, Tipo de Carrocería: Coupe, Motor: 18R2032474, número de chasis: RA40122623, Modelo: 1981, Capacidad: 5 pasajeros.

b) Motocicleta, Placa ACV47, servicio: particular, Marca: Yamaha, Línea: RX 100, Color: Rojo, Tipo de Carrocería: Turismo, Motor: 1V186741K, número de chasis: 1V186741K, Modelo: 1979, Capacidad: 2 pasajeros.

ARTÍCULO QUINTO: Líbrense los correspondientes oficios.



44200

RESOLUCIÓN No. 004 DE 2019

(del 30 de enero de 2019)

"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación".

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR DE MARÍA CAGUASANGO VILLOTA
Funcionaria Ejecutora

Proyectó: Audry Rincón
28/01/2019 - 30/01/2019